



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 147-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 12 DE DICIEMBRE DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **SERGIO SMITH JARAMILLO COAGUILA** con DNI N° 44316325 (en adelante, el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00060401-2022¹ de fecha 07.09.2022, contra la Resolución Directoral N° 1713-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.07.2022, que lo sancionó con una multa de 2.830 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso² del recurso hidrobiológico caballa (7.020 t.), al haber presentado información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, y por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca³ (en adelante, el RLGP); y con una multa de 1.981 UIT y el decomiso⁴ del recurso hidrobiológico caballa (4.914 t.), por haber transportado recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el inciso 72) del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 3814-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 13-AFIV-000015 de fecha 14.06.2019, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, constató que en el operativo llevado a cabo en dicha fecha, en la localidad de Salaverry – Trujillo – La Libertad, la cámara isotérmica de placa P3U-734 transportaba el recurso hidrobiológico caballa no consignado en las guías de remisión remitente presentadas por el conductor, siendo que en la guía de remisión remitente 001-N° 000607 (Razón social Fiescor Unlimited E.I.R.L.), se registraban los recursos hidrobiológicos jumbio (4000 kg) y tamborin (2400 kg), y en la guía remisión remitente 0001-N° 000398 (Razón

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Mediante el artículo 2° de la citada Resolución Directoral, se tuvo por cumplida la sanción de decomiso impuesta.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

⁴ Mediante el artículo 4° de la Citada Resolución Directoral, se tuvo por cumplida la sanción de decomiso impuesta.

Social Walter Arismendiz Torres) se consignó el recurso hidrobiológico jumbio (6000 kg); Asimismo, tampoco se realizó precisión alguna en la guía transportista 0001-N° 0000302 (Razón Social Sergio Smith Jaramillo Coaguila). Como consecuencia de esto, se procedió a realizar el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico caballa, obteniendo 100% incidencia juvenil.

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 1647-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2020, se sancionó al recurrente con una multa de 1.887 UIT y con el decomiso de 7.020 t. del recurso hidrobiológico caballa, al haber presentado información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; y además se sancionó con una multa de 1.321 UIT y con el decomiso de 4.914 del recurso hidrobiológico caballa, al haber transportado recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el inciso 72) del artículo 134° del RLGP, infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Seguidamente, mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 260-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 24.09.2021, se declaró fundado en parte el recurso de apelación presentado por el recurrente, en consecuencia, se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 1647-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2020, retrotrayéndose el procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo⁵.
- 1.4 Debido a ello, mediante las Notificaciones de Cargos N° 00489-2022-PRODUCE/DSF-PA efectuada⁶ el 03.03.2022 y N° 00490-2020-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 28.02.2022, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 72) del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Por su parte, el Informe Final de Instrucción N° 00008-2022-PRODUCE/DSF-PA-vgarcia⁷ de fecha 17.05.2022, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 1713-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.07.2022⁸, se resolvió, entre otras cosas, sancionar al recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 72) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.7 Por último, mediante escrito con Registro N° 00060401-2022 de fecha 07.09.2022, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1713-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.07.2022.

⁵ Importante señalar que, como consecuencia de la nulidad declarada, la Dirección de Sanciones – PA, a través de la Resolución Directoral N° 3402-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2021, declaró la caducidad y el archivo del procedimiento administrativo sancionador, y remitió los actuados a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, a efectos de evaluar el inicio de un nuevo procedimiento, debido a que la infracción no había prescrito.

⁶ Mediante el Acta de Notificación y Aviso N° 014645, al haberse negado a firmar el cargo de notificación.

⁷ Notificada al recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2420-2022-PRODUCE/DS-PA, el día 27.05.2025.

⁸ Notificada al recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 3927-2022-PRODUCE/DS-PA, el día 15.08.2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 El recurrente alega que de la resolución directoral apelada, se puede observar que la misma no se ajusta a la verdad ni a derecho, puesto que únicamente se estaría valorando en parte los elementos de prueba que obran en el expediente; siendo que, si bien reconoce que es propietario del vehículo de placa de rodaje P3U-734, precisa que es vital indicar que no es cierto que su persona haya querido brindar documentación con información incorrecta referida al tipo y cantidad del recurso transportado, además de transportar el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores.
- 2.2 En relación a la infracción del inciso 3 del artículo 134 del RLGP, el recurrente resalta que se encuentra ampliamente probado desde el acto de fiscalización que su persona no es titular del producto que se encontraba en su cámara, precisando que días antes de la intervención, fue contactado por el señor Manuel Enrique Fiestas Córdova, quien es representante de la empresa Fiescor Unlimited E.I.R.L., quien lo contacto para que le alquilará su vehículo, con la finalidad de realizar el transporte del producto indicado en las guías de remisión correspondientes, las cuales fueron presentadas por el conductor el día de la intervención (Guía de remisión remitente 001 N° 000607 y Guía de remisión remitente 0001 N° 000398), indicándole también que contaba con toda la documentación necesaria, razón por la cual el recurrente instruyó al conductor de su vehículo para que observara bien la cantidad de carga y reciba las guías correspondientes de parte del señor Manuel Enrique Fiestas Córdova.

Alega también que, si bien el contrato se celebró de manera verbal, en virtud al artículo 1351 del Código Civil, el mismo se perfeccionó con la manifestación de la voluntad de las partes, la misma que puede ser expresa o tácita, lo cual se puede apreciar en el Acta de Fiscalización N° 13-AFIV 000015, documento en el que se consignó como personas fiscalizadas al señor Walter Arismendiz Torres y a la empresa Fiescor Unlimited E.I.R.L. quienes emitieron las Guías de remisión remitente 001 N° 000607 y 0001 N° 000398, respectivamente.

Precisa de la misma manera, que como consecuencia de la intervención de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción ha tenido que brindar su declaración correspondiente ante la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de la Libertad del Ministerio de Público, en la cual el conductor del vehículo, el señor Androx Vivanco Campos ha indicado que quien le entregó las guías de remisión fue el señor Manuel Fiestas, limitándose el conductor a verificar la cantidad de cubetas que se iban a transportar.

Por lo expuesto, el recurrente arguye que en su condición de transportista, solo alquiló su vehículo, siendo la persona de Manuel Fiestas quien debía hacerse cargo y responsable de la documentación correspondiente del producto que se iba a transportar, en tal sentido, señala que la autoridad administrativa debería: *i)* identificar si el transportista (persona natural o jurídica) era el titular o no de la carga que se transportaba y *ii)* si habiendo identificado a los propietarios de la carga, la responsabilidad de presentar la información o documentación correcta es atribuible al transportista o al propietario de la carga.

Por lo que, en el presente caso al no ser el recurrente el propietario de la carga no podría pesar sobre él la responsabilidad de presentar la información o documentación correcta, la cual es atribuible y debe recaer sobre los señores Manuel Enrique Fiestas Córdova y Walter Arismendiz Torres, quienes si tenían la responsabilidad legal de presentar y haber alcanzado a su conductor las guías de remisión remitente correctas.

- 2.3 Respecto a la infracción del inciso 72 del artículo 134 del RLGP, el recurrente manifiesta que en la resolución directoral recurrida se afirma que en el acta de fiscalización se determinó que el exceso de ejemplares juveniles ascendía al 70%, habiéndose desvirtuado la presunción de licitud de la que goza el administrado, al haberse acreditado que transportó el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores; y en tal sentido, reitera los argumentos descritos en el numeral 2.2 de la presente resolución, concluyendo que los titulares de la carga eran los señores Manuel Enrique Fiestas Córdova y Walter Arismendiz Torres, quienes deberían responder administrativamente por la infracción imputada.
- 2.4 Por otro lado sostiene que, sobre la imputación de responsabilidad de culpa inexcusable, en la resolución directoral recurrida se precisa que las personas naturales y jurídicas al desarrollar sus actividades se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, señalando que se incurre en culpa inexcusable cuando por negligencia grave no ejecuta una obligación, siendo que en el caso de autos alquiló su vehículo de buena fe a un tercero que de por sí está plenamente identificado; por lo que, en mérito al principio de imputación subjetiva, la responsabilidad deberá recaer en quien de manera dolosa no solo alquiló el vehículo, sino con pleno conocimiento y voluntad al momento de desarrollar la acción no solo cambió los productos que estaban consignadas en las guías correspondientes sino que además llevo productos en tallas no autorizadas ni declaradas.
- 2.5 Finalmente, alega que la autoridad administrativa no se ha pronunciado sobre sus medios probatorios de descargo que han sido ofrecidos en los diversos escritos que se han presentado, los cuales no han sido considerados, puesto que en los escritos presentados se solicitó que se oficie al Ministerio Público (Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de la Libertad), a efectos de que se remitan copia de las declaraciones y actuados correspondientes, de los cuales se puede apreciar que uno de los responsables directos de dichas infracciones es el señor Manuel Enrique Fiestas Córdova.
- 2.6 Por ello, al amparo de los principios de Razonabilidad, Informalismo, Simplicidad y Presunción de Veracidad, que rigen los procedimientos y trámites administrativos, solicita se declare la nulidad del procedimiento administrado y se ordené dejar sin efecto las sanciones impuestas.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1713-2022-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 1713-2022-PRODUCE/DS-PA.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Respeto de la Conservación del Acto Administrativo

- a) El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- b) Asimismo, los incisos 14.2.1, 14.2.2 y 14.2.4 del numeral 14.2 artículo 14° del TUO de la LPAG, establecen, entre otros, que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes: cuando el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación; el acto emitido con una motivación insuficiente o parcial; y cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, respectivamente.

En cuanto a la fundamentación en base al numeral 264.1 del artículo 264° del TUO de la LPAG

- c) En el presente caso, se advierte de la revisión de la Resolución Directoral N° 1713-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.07.2022, que la Dirección de Sanciones – PA, en el sexto párrafo de la página 8 de los considerandos, señala que: *“En relación a las declaraciones realizadas ante el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, se debe señalar al administrado que, conforme se encuentra establecido en el numeral 264.1 del artículo 264° del TUO de la LPAG, el cual señala que: **“Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación”**. Siendo esto así, la responsabilidad administrativa del presente Procedimiento Administrativo Sancionador es totalmente independiente de investigación preliminar realizada por el Ministerio Público, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, en consecuencia, lo manifestado por el **administrado** en este extremo no desvirtúa la infracción imputada ni lo libera de responsabilidad sobre la comisión de la misma”*.
- d) Al respecto, se debe indicar que la base legal utilizada por la Dirección de Sanciones – PA, relacionada al numeral 264.1 del artículo 264 del TUO de la LPAG, resulta incongruente respecto a aquello que alega el recurrente; esto en la medida que el citado artículo se ubica en el Capítulo II - Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública, el cual a su vez forma parte del Título V - De la responsabilidad de la administración pública y del personal a su servicio del referido cuerpo normativo.
- e) En tal sentido, se advierte que el texto normativo citado por la Dirección de Sanciones – PA, no resulta aplicable al presente caso, en tanto dicho supuesto normativo versa sobre

las responsabilidades de las autoridades y personal al servicio de la administración pública, mas no respecto de la determinación de responsabilidades administrativas por la comisión de infracciones previstas en el ordenamiento pesquero, la cual se dilucida mediante un procedimiento administrativo sancionador, encontrándose este regulado en el Capítulo III - Procedimiento Sancionador, del Título IV - Del procedimiento trilateral, del procedimiento sancionador y la actividad administrativa de fiscalización; en consecuencia, ante la circunstancia descrita, corresponde a este Consejo realizar un análisis jurídico a efecto de realizar un examen de valoración del argumento expuesto por el recurrente.

- f) Sobre el particular, el recurrente alega que se debe tomar en cuenta lo declarado por el señor Androx Vivanco Campos y su persona ante el Ministerio Público en relación a los hechos verificados durante la Fiscalización ocurrida el 14.06.2019, y en atención a ello, es conveniente traer a colación lo dispuesto en el artículo 78° de la Ley General de Pesca⁹ (en adelante, la LGP), el cual señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: *i) Multa, ii) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, iii) Decomiso, o iv) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.*
- g) Asimismo, el artículo 79 de LGP, establece que toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- h) En esa misma línea, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, dispone en relación a la autonomía de la responsabilidad administrativa con relación a la responsabilidad penal que: “La determinación de la responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Si al determinarse la comisión de una infracción administrativa hubiese la presunción de la comisión de un ilícito penal, se comunica a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda, para que proceda conforme a sus facultades.” (El subrayado es nuestro)
- i) De la misma forma, el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N° 01873-2009-PA/TC¹⁰, señala lo siguiente: “De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo

⁹ Aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 y sus modificatorias.

¹⁰ Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01873-2009-AA.html>.

*sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda*¹¹.

- j) De esta manera, y conforme a los dispositivos legales y sentencia del Tribunal Constitucional antes citados, la determinación de la responsabilidad administrativa es totalmente independiente de aquella que se pueda determinar en el ámbito civil o penal, siendo además que las sanciones administrativas persiguen fines distintos de las establecidas por el derecho penal; razón por la cual, el Ministerio de la Producción en estricto cumplimiento a sus funciones¹² cumple y hace cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente; por lo que, el argumento del recurrente en dicho extremo carece de sustento.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos en sus escritos de descargo

- k) Al respecto, se advierte que producto de la revisión del presente expediente administrativo en este estado del procedimiento; y habiéndonos apartado del razonamiento jurídico de la Dirección de Sanciones - PA mencionado en el literal c) numeral 4.1 de la presente resolución; consecuentemente corresponde pronunciarnos respecto de los medios probatorios ofrecidos¹³ por el recurrente como son: *i)* la copia de la disposición fiscal de ampliación y subsanación de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, tramitada en el expediente N° 09581-2019-0-1706-JR-PE-09, ante la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de la Libertad; y, *ii)* la solicitud de copias de la declaración del señor Androx Vivanco Campos y la declaración del propio recurrente en dicho expediente.
- l) En atención a lo expuesto en el párrafo precedente, cabe señalar que el recurrente pretende acreditar¹⁴ que en virtud a las actuaciones dispuestas por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de la Libertad, que el señor Manuel Enrique Fiestas Córdova era el titular de la carga transportada, argumento que también expone ampliamente en su recurso de apelación.
- m) En ese sentido, de la revisión de la disposición fiscal presentada por el recurrente obrante en el expediente antes descrito y de la solicitud de copias planteada sobre las referidas declaraciones, se advierte que las mismas se enmarcan dentro del proceso penal seguido contra el señor Androx Vivanco Campos y otros por el presunto delito de tráfico ilegal de especies acuáticas de flora y fauna silvestre protegida, en el cual se determinará la responsabilidad penal de las personas que resulten responsables por el ilícito penal antes señalado, la cual es totalmente independiente de la responsabilidad administrativa que

¹¹ El subrayado es nuestro.

¹² Función específica establecida en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Legislativo 1047.

¹³ Mediante los escritos de registro N° 00057507-2021 de fecha 17.09.2021, N° 00014898-2022 de fecha 10.03.2022, N° 00014838-2022 de fecha 10.03.2022, N° 00035793-2022 de fecha 02.06.2022 y N° 00035808-2022 de fecha 02.06.2022.

¹⁴ (i) La incorporación al proceso penal por el presunto delito de tráfico ilegal de especies acuáticas de flora y fauna silvestre protegida del señor Manuel Enrique Fiestas Córdova, y (ii) El mérito de las declaraciones de señor Androx Vivanco Campos y iii) la declaración del propio recurrente.

determine el Ministerio de la Producción a través de sus órganos competentes al verificarse la comisión de las infracciones previstas en el ordenamiento pesquero.

- n) Así tenemos que, en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, a través de las Notificaciones de Cargos N° 00489-2022-PRODUCE/DSF-PA efectuada¹⁵ el 03.03.2022 y N° 00490-2020-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 28.02.2022, se le imputó al recurrente haber presentado información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización y no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos; y, haber transportado recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, infracciones tipificadas en los incisos 3) y 72) del artículo 134° del RLGP, respectivamente.
- o) Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 1713-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.07.2022¹⁶, se resolvió sancionar al recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 72) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos de la presente resolución.
- p) Sobre el particular, es oportuno remitirnos al inciso 2 del numeral 254.1, del artículo 254 del TUO de la LPAG, que en relación a los caracteres del procedimiento sancionador dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado, entre otros, por considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
- q) En relación a dicha disposición, el autor Morón Urbina¹⁷ comenta que: “(...) se contempla como condición natural de cualquier procedimiento sancionador “considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores”, estableciendo un parámetro que debe cumplir toda autoridad sancionadora e instructora, respecto a lo que haya sido establecido en sede jurisdiccional o arbitral. (...)”
- r) De este modo, los medios probatorios ofrecidos por el recurrente, al no tener la condición establecida en el inciso 2 del numeral 254.1, del artículo 254 del TUO de la LPAG, no permiten tener por acreditado lo alegado por el recurrente, más aún si como ya se ha precisado, a través del proceso penal se busca proteger los bienes jurídicos tutelados por el estado a través del ejercicio de la acción penal; por lo tanto, en virtud a lo expuesto, los medios probatorios ofrecidos por el recurrente no lo eximen de la responsabilidad administrativa determinada en el presente procedimiento administrativo sancionador, en consecuencia, lo alegado en este extremo, carece de sustento y no lo libera de responsabilidad administrativa.

¹⁵ Mediante el Acta de Notificación y Aviso N° 014645, al haberse negado a firmar el cargo de notificación.

¹⁶ Notificada al recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 3927-2022-PRODUCE/DS-PA, el día 15.08.2022.

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 502.

- s) Ahora bien, como los actos administrativos se presumen válidos y ello tiene como efecto directo la reducción de la fuerza invalidatoria de los vicios posibles de afectar el procedimiento administrativo, el artículo 14° del TUO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades - respaldadas en la presunción de validez - afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto¹⁸.
- t) Es así que el autor Christian Guzmán Napurí expone que: *“(...) el acto de enmienda no debe modificar el sentido (...) de la decisión que ha sido tomada por la autoridad administrativa”*¹⁹; por lo cual resulta viable aplicar la figura de la conservación del acto administrativo.
- u) En cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la conservación *“es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado”*²⁰.
- v) Por lo tanto, en atención a lo contemplado en los párrafos precedentes de la presente resolución, este Consejo considera que se habría incurrido en un vicio de motivación de la Resolución Directoral N° 1713-2022-PRODUCE/DS-PA, por lo que corresponde conservar el pronunciamiento adoptado en el referido acto administrativo, el mismo que no será modificado, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 14.2.1, 14.2.2 y 14.2.4 del numeral 14.2 artículo 14° del TUO de la LPAG, antes descritos, quedando subsistente lo resuelto en todos sus extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 2° de la Ley General de Pesca²¹ (en adelante, la LGP) estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

¹⁸ MORON Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.

¹⁹ MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Christian Guzmán Napurí. Primera Edición- Junio 2013 Pacífico Editores S.A.C Pág. 350.

²⁰ DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDÓÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.

²¹ Aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 y sus modificatorias.

- 5.1.2 Debido a ello, en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresa Certificadoras/Supervisoras designadas por el Ministerio”.*
- 5.1.3 De igual manera, en el inciso 72) del artículo 134° del RLGP se determina como infracción: *“Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura”.*
- 5.1.4 Con respecto a las mencionadas infracciones, en los códigos 3) y 72) del Cuadro de Sanciones del REFSPA, se determinaron como sanciones lo siguiente:

Código 3	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del total del recurso hidrobiológico</i>
Código 72	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico</i>

- 5.1.5 De otro lado, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.6 Por último, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.1 al 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) En primer lugar, en el ámbito pesquero, las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado *“Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”*. Este programa tiene naturaleza

permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento²² (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes.

- b) La importancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores durante la fiscalización. Entre otros lugares donde se desarrollan las actividades del mencionado Programa se encuentran los vehículos de transporte de recursos hidrobiológicos destinados tanto a consumo humano indirecto como a consumo humano directo.
- c) Ahora, para el desarrollo de las actividades de fiscalización, los inspectores deberán tomar en consideración las diligencias dispuestas en la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/ DGSF²³, la cual es aplicable a las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos; ello significa que, al dedicarse a la actividad de transporte, al recurrente sí le es aplicable la referida Directiva.
- d) En el numeral 6.1.1 de la mencionada Directiva se dispone que, detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
- e) Asimismo, en caso que el vehículo no haya sido inspeccionado previamente, el inspector deberá verificar el volumen de la carga transportada (peso y número de recipientes); así como verificar la correcta emisión de la guía de remisión y llenado de la información (nombre y matrícula de la embarcación pesquera, número de cajas o contenedores y peso total), según las disposiciones legales vigentes, entre otras.
- f) Además, el contenido de la guías de remisión y su presentación no solamente corresponde a un mandato de la normativa pesquera, sino también deriva de lo dispuesto en el Reglamento de Comprobante de Pago²⁴ emitido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, en cuyo literal b), subnumeral 1.12, numeral 1 del inciso 19.2 del artículo 19° se establece que en las guías de remisión se debe consignar el peso y cantidad total de los bienes; con lo que, se colige que es responsabilidad del recurrente, tener la documentación que acredite el origen y procedencia de los bienes transportados y de brindarla oportunamente a los funcionarios que vienen realizando actividades de fiscalización, cuando éstos lo requieran.

²² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

²³ La referida Directiva ha sido denominada "*Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados*", siendo aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF.

²⁴ Aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT.

- g) En el caso que nos ocupa, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización N° 13-AFIV-000015 de fecha 14.06.2019, donde se señala que el recurrente presentó información incorrecta al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, respecto al recurso hidrobiológico que estaba siendo transportado en la cámara isotérmica con placa P3U-734 de propiedad del recurrente.
- h) Efectivamente, en la guía de remisión remitente 001 – N° 000607 se consignó que el vehículo de propiedad del recurrente se transportaban los recursos hidrobiológicos jumbio y tamborin en una cantidad de 4,000 kg. y 2,400 kg., respectivamente; y en la guía remisión remitente 0001-N° 000398 se consignó el recurso hidrobiológico jumbio en una cantidad de 6,000 kg; sin embargo, al momento de efectuarse la fiscalización al vehículo en mención, el inspector verificó la presencia del recurso hidrobiológico caballa, en una cantidad de 7,020 kg.
- i) En ese sentido, tomando en cuenta que conforme al numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA los hechos constatados por el inspector tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, en el presente caso, la documentación que obra en el expediente acredita que el recurrente presentó dos guías de remisión que contenían información incorrecta, al verificarse que en la cámara isotérmica de placa P3U-734, propiedad del recurrente, se transportaba el recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 7,020 kg., lo cual difería de lo declarado en las guías de remisión remitente descritas en el párrafo anterior, circunstancia que configura la infracción del inciso 3) del artículo 134° del RLGP, al presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización y por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos.
- j) Por otro lado, en el numeral 5.1 de la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF se dispone que durante la inspección efectuada a los vehículos que transportan recursos hidrobiológicos, se realizará la evaluación físico sensorial y biométrica, tomando en cuenta la metodología de muestreo y verificando que los recursos transportados no superen los porcentajes de tolerancia de ejemplares en tallas y pesos menores a los permitidos.
- k) De igual forma, en el literal e) del numeral 6.1.2.1 de la mencionada Directiva se establece que cuando el vehículo de transporte no haya sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a realizar la evaluación físico sensorial y biométrica, de acuerdo a la normativa pesquera vigente y a los procedimientos establecidos por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización.
- l) Debido a ello, en la fecha de inspección, tal como consta en el Partes de Muestro N° 13-PMO 000360, el inspector procedió a realizar la evaluación físico sensorial del recurso hidrobiológico transportado, dando como resultado que de la cantidad total de recurso hidrobiológico caballa que se transportaba el 100.00% tenía la condición de ser ejemplares juveniles.

- m) Dicha cantidad de juveniles encontrada en la cámara isotérmica de propiedad del recurrente, sobrepasa la tolerancia máxima de ejemplares establecido en la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE²⁵ (vigente a la fecha de la comisión de la infracción), en la cual se precisa que en el caso del recurso hidrobiológico caballa, los ejemplares deberían tener un mínimo de 32 cm y un máximo de 30% de tolerancia máxima.

PECES MARINOS		TALLA MINIMA CAPTURA		
NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	Longitud centime-tros	Tipo Longitud	% Tolerancia Máxima
Ayanque, cachema	<i>Cynoscion analis</i>	27	Total	20
Barrilete	<i>Katsuwonus pelamis</i>	47	Horquilla	10
Bereche	<i>Larimus pacificus</i>	18	Total	10
Bonito	<i>Sarda chiliensis chiliensis</i>	52	Horquilla	10
Caballa	<i>Scomber japonicus peruanus</i>	32	Horquilla	30
Cabinza	<i>Isacia conceptionis</i>	21	Total	10
Cabrilla	<i>Paralabrax humeralis</i>	32	Total	20
Coco o suco	<i>Paralonchurus peruanus</i>	37	Total	20
Cojinoba	<i>Seriolella violacea</i>	35	Total	20
Congrio negro	<i>Cherublemma emmelas</i>	55	Total	20
Corvina	<i>Cilus gilberti</i>	55	Total	10
Falso volador	<i>Prionotus stephanophrys</i>	20	Total	20
Jurel	<i>Trachurus picturatus murphyi</i>	31	Total	30
Lenguado	<i>Paralichthys adspersus</i>	50	Total	10
Lenguado ojón	<i>Hippoglossina macrops</i>	22	Total	10
Lisa	<i>Mugil cephalus</i>	37	Total	10
Lorna	<i>Sciaena deliciosa</i>	24	Total	10
Machete	<i>Ethmidium maculatum</i>	25	Total	10
Merlín azul	<i>Makaira mazara</i>	130	Total	10
Merluza	<i>Merluccius gayi peruanus</i>	35	Total	20
Pámpano	<i>Trachinotus paitensis</i>	41	Total	20

- n) Asimismo, podemos observar que el Parte de Muestro N° 13-PMO 000360, ha cumplido con la metodología y el procedimiento establecido en la Norma de Muestreo aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE.
- o) Es por ello que, con las conclusiones arribadas en el Parte de Muestreo, queda acreditado que en la cámara isotérmica del recurrente se transportaba el recurso hidrobiológico caballa con ejemplares juveniles en 100%; hecho que configura el tipo infractor dispuesto en el inciso 72) del artículo 134° del RLGP, correspondiente a “Transportar recursos hidrobiológicos en tallas menores a los establecidos”; por lo que su responsabilidad por la referida infracción, ha quedado plenamente acreditada.
- p) En suma, se puede concluir que el recurrente es responsable del transporte del recurso hidrobiológico caballa, el cual no contaba con la documentación correspondiente para determinar su origen ni su destino, más aún si se advierte que dicho recurso hidrobiológico no coincidía con los recursos hidrobiológicos jumbio y tamborin declarados en las guías de remisión.

²⁵ Modificada por la Resolución Ministerial N° 109-2022-PRODUCE de fecha 26.03.2022, en el Anexo I de la R.M. N° 209-2001-PE “Talla Mínima de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos”, respecto al recurso caballa con 29 cm como mínimo y 30% de tolerancia máxima.

- q) De lo señalado precedentemente, se desprende que los medios probatorios aportados por la administración, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el recurrente pudo presentar a lo largo del presente procedimiento.
- r) Además, se debe indicar que el recurrente, en su calidad de persona dedicada a la actividad de transporte de productos pesqueros, es conocedor tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone al transportar recursos hidrobiológicos, y conocedor de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, por lo que tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- s) En atención a los hechos alegados por el recurrente, se configura, lo que en palabras del autor De Palma Del Teso²⁶ como una actuación “*culposa o imprudente*”, puesto que su actuación negligente, contraria a la debida diligencia que debe tener toda persona fiscalizada, ha originado que en los documentos presentados al fiscalizador contengan información que no se condice el recurso hidrobiológico que era transportado en el vehículo del recurrente.
- t) De esta manera, dado que en el procedimiento administrativo sancionador la responsabilidad es subjetiva (Principio de culpabilidad), se ha podido verificar con los medios probatorios del presente caso, que el actuar negligente del recurrente sí configura los tipos infractores establecidos en los incisos 3) y 72) del artículo 134° del RLGP.
- u) Además, con respecto a las infracciones cometidas en los vehículos de transporte, debemos tener presente lo consensuado en el Acta N° 001-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO de fecha 29.08.2017, en cuyo Acuerdo N° 002-2017, este Consejo señaló lo siguiente: “*Que, en ese sentido, los conductores de las cámaras isotérmicas que transportan recursos hidrobiológicos, son servidores de la posesión de dichos recursos, es decir, mandatarios, toda vez que sus actuaciones, en relación a la actividad de transporte que realizan, dependen del titular del vehículo de transporte, dado que realizan el traslado*”.

²⁶ El autor De Palma Del Teso precisa que actúa de forma culposa o imprudente quien “*al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, descuidado, imprevisto, que lleva a la persona a realizar la conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa imprudente cuando la conducta típica ha sido debida a la falta de la diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado*”.

de recursos hidrobiológicos en representación de éste, es decir, no actúan por cuenta propia”.

- v) En virtud a lo expuesto, podemos concluir que cualquier infracción a la normativa pesquera que se haya constatado en la inspección realizada el día 14.06.2019, será pasible de sanción el recurrente, al ser éste el titular de la cámara isotérmica con placa P3U-734; por lo que, no es válido lo alegado en el recurso impugnativo.

5.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

En cuanto a lo señalado por el recurrente, nos remitimos a lo indicado en los literales k) al r) del numeral 4.1 de la presente resolución, habiéndose realizado la evaluación de sus argumentos de defensa, en consecuencia, dicho extremo de su recurso de apelación carece de sustento y no lo libera de responsabilidad.

5.2.3 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.6 de la presente Resolución; cabe señalar que:

Respecto a la vulneración de los principios de Razonabilidad, Informalismo, Simplicidad y Presunción de Veracidad, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado cada uno de los principios mencionados por el recurrente, además de haberse preservado su derecho a la defensa, verificando el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, conllevando ello la emisión de un pronunciamiento conforme a ley, tal como se desprende de la Resolución Directoral N° 1713-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.07.2022, por lo tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento y no lo libera de responsabilidad administrativa.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 3) y 72) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO de la LPAG y la Ley N° 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 00398-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 037-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 02.12.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1713-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.07.2022, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, quedando subsistente lo resuelto en dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **SERGIO SMITH JARAMILLO COAGUILA** contra la Resolución Directoral N° 1713-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.07.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso²⁷ correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 72) del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA
Presidenta (s)
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación De Sanciones

²⁷ En los artículos 2° y 4° de la Resolución Directoral N° 1713-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.07.2022, se declaró tener por cumplida las sanciones de decomiso.